

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el 18 de enero de 2023 se realizó emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y el terminó venció en silencio el 07 de febrero de 2023.

Por otro lado, se informa que obra dentro del presente solicitud de cesión de derechos litigiosos presentado por la parte demandante.

Puerto Boyacá, 23 de febrero del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	181
Proceso:	Verbal de Partencia
Demandante:	Antonio José Grismaldo y Sehir Montes Giraldo
Demandado:	Ana Judith Durando Madrid y otros.
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00191-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre el contrato de cesión presentado por el extremo activo, el Despacho en vista que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de este proceso de Pertenencia promovido por el señor ANTONIO JOSÉ GRISMALDO Y SEHIR MONTES GIRALDO en contra del señor CÉSAR AUGUSTO ESTRADA PULGARÍN se resuelve lo pertinente, a saber:

Tener por bien surtido el emplazamiento de la señora ANA JUDITH DURANGO MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.171.276 de Urrao, Antioquia., en calidad de propietaria del bien a Usucapir; de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS GONZALO GUZMÁN SÁENZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.202.151 de Puerto Boyacá, Boyacá, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, el cual expresa:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos

como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará como curador Ad-Litem de la señora ANA JUDITH DURANGO MADRID, en calidad demandada propietaria del bien a Usucapir; de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS GONZALO GUZMÁN SÁENZ, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**. Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

Una vez surtido el trámite anterior, el Despacho se pronunciará sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con C.C. 5884728 y con T.P. 60811 del CSJ, como curador *Ad-Litem* de la señora **ANA JUDITH DURANGO MADRID**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS GONZALO GUZMÁN SÁENZ**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir. Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica gerencia@hyh.net.co, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 21
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de febrero del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio informándole que el demandado se notificó personalmente el 09 de noviembre de 2022 en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para contestar la demanda no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de febrero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	178
Proceso:	Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante:	Sandra Liliana Osorio // C.C. 46.646.426
Demandado:	William Silvestre Herrera // C.C. 7.254.267
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00286-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Acomete el Despacho el resolver sobre la pretensión de división ad-valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 088-9658, objeto del presente proceso divisorio promovido por **SANDRA LILIANA OSORIO** en contra de **WILLIAM SILVESTRE HERRERA**.

II. ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda de la referencia que mediante los trámites de un proceso divisorio, se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 6ª 23-45, Manzana S Lote 9, Urbanización Proyecto 1500 de esta ciudad, predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número No. 088-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

El bien objeto de división *ad-valorem* está comprendido dentro de los linderos descritos en la demanda, e insertos en el certificado de tradición del predio; se colige igualmente que las partes en contienda son las titulares del derecho de dominio en el siguiente porcentaje:

- **SANDRA LILIANA OSORIO 50%**
- **WILLIAM SILVESTRE HERRERA 50%**

La demanda se admitió mediante providencia de 27 de octubre de 2022 y fue notificada al demandado, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, por ende, no se alegó pacto de indivisión ni se deprecó el reconocimiento de mejoras; tampoco se aportó otro dictamen que controvirtiera el adjuntado con el libelo genitor, y no se solicitó la presencia del perito para ser interrogado en audiencia, razón por la cual no se hizo necesario la convocatoria a una vista pública.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y causales de nulidad

En primer lugar, es preciso destacar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias, no aflorando la presencia de alguna irregularidad que ostente la virtualidad de generar una nulidad procesal, ello de cara a las previsiones del artículo 132 del CGP. Igualmente, se advierten reunidos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo.

Como se evidencia, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en este tipo de trámites. Es así como en razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer del proceso; la demandante está legal y debidamente representa, las partes tienen capacidad para ser partes y para comparecer al proceso; igualmente se tiene que la demanda fue presentada en debida forma.

Revisado el expediente se observa que no hay irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

2. Legitimación en la causa

El fenómeno de la legitimación en la causa sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión <<ab sustatiam>> de que se trata tiene que ser ejercitada.

En procesos de este linaje, están habilitados para demandar y ser demandados, los comuneros, propietarios de una cuota parte del bien. Sobre este tópico, precisamente el profesor Juan Carlos Canosa Torrado¹, expone que “...De gran importancia es establecer con toda claridad **quiénes pueden comparecer al proceso como partes, quiénes pueden solicitar la división del bien común, y contra quién o quiénes se dirige la demanda.** El proceso divisorio, por su misma naturaleza, es uno de aquéllos en los cuales, desde la demanda, se debe establecer con absoluta claridad y sin lugar a dudas, **quiénes están legitimados en causa por activa y por pasiva.** El artículo 467 del C. de P. C., estatuye: (...) Es obvio que **solo están legitimados como partes en el proceso los comuneros.** Si son varios los demandados, se deberá dirigir la demanda contra todos, porque se trata de un litisconsorcio necesario (art. 83), siendo indispensable integrarlo, pues su falta de integración conducirá el proceso a una sentencia inhibitoria por falta de este presupuesto procesal...” (Se destaca por el juzgado).

¹ El PROCESO DIVISORIO, Primera Edición, 1991, Ediciones Doctrina y Ley. Págs. 76-77

Merced a lo anterior, es por demás obligatorio acompañar *“la prueba de que demandante y demandado son condueños”*; vale decir, debe despejarse desde el comienzo si quienes demandan la división están legítimamente habilitados para ello y, de paso, si los sujetos pasivos señalados en la misma demanda ciertamente tienen la condición de comparecer al juicio, esto es, que tanto a los unos como los otros le asista la calidad de **“comuneros” o “condueños”** de la cosa objeto de división; situaciones de índole jurídico-procesal, que de manera cristalina demarca el artículo 406 del CGP.

Aplicadas las anteriores premisas al caso bajo examen, encuentra el Juzgado que se halla satisfecho el presupuesto de la legitimación tanto activa como pasiva, en tanto que los señores SANDRA LILIANA OSORIO y WILLIAM SILVESTRE HERRERA son propietarias en común y proindiviso del inmueble ubicado en la Carrera 6ª 23-45, Manzana S Lote 9, Urbanización Proyecto 1500 de esta ciudad. Así se desprende no sólo del folio de matrícula inmobiliaria número No. 088-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, sino de la Resolución No. 254 proferida por La Alcaldía de Puerto Boyacá el 29 de noviembre del 2000, mediante la cual se adjudicó a título de subsidio familiar el bien inmueble objeto del litigio. (Vr. Anexos demanda, Expediente digital, Archivo PDF, pág. 14 a 16).

3. La Comunidad, la procedencia de la división material y ad valorem como medio para terminarla.

La comunidad ha sido desarrollada por el ordenamiento jurídico como una especie de Cuasicontrato, cuya característica esencial germina en el hecho que dos o más personas son propietarias de una cosa universal o singular, haciéndose comuneros o copropietarios proindivisos del todo en un respectivo porcentaje, sin que mediara para ello la existencia de una sociedad o convención. Como lo consagra el artículo 2322 del Código Civil, *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*.

En tratándose de la comunidad se observa que el copropietario, no tiene un derecho absoluto sobre el bien que es común, pues conforme a la naturaleza de la situación que los reúne en indiviso, el comunero solo es dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde, trátese de una cuarta parte, una tercera o de la mitad. Así las cosas, tal y como lo expone el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, el comunero *“Solo tiene derecho a una parte de los frutos, si venden, cada uno tiene derecho al valor de su cuota”*².

Dentro de las múltiples razones por las cuales tiene su génesis la Comunidad está el hecho de la herencia que deja el causante a sus herederos, cuando varias personas adquieren la propiedad del derecho real en cuotas partes, tal como sucedió en el *sub lite*, o en la liquidación de una sociedad patrimonial, germinada por el hecho del matrimonio de la unión marital, según corresponda.

En virtud de lo anterior, cuando las relaciones interpersonales de los copropietarios de la cosa común brota de manera que se torna insoportable el seguir en indiviso, es que el legislador consagra las soluciones jurídicas para

² Bienes. Undécima Edición. 2008. Editorial Comlibros. Pag. 239.

aniquilar tal estado en el que se encuentra la propiedad. La Comunidad termina conforme al artículo 2340 del código civil por destrucción de la cosa común, por su división, o por reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

Nadie está obligado a vivir en comunidad, por esta razón desde el derecho romano se contempló la acción denominada "*actio communi dividundo*", que consiste en dividir si es posible el bien común de forma material, o de lo contrario proceder a su venta para repartir los resultados conforme a las cuotas respectivas.

El compendio sustancial en cita consagra en el artículo 1374 que "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*". El artículo 2334 establece que "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible*".

Por su parte los dispositivos normativos de orden procesal establecen que "*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento*"; y, dispone que en los demás casos procederá su venta. (Art. 407 del CGP).

4. El asunto sometido al escrutinio de la Jurisdicción. El Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, este judicial encuentra que de los medios de convicción aportados al escrito genitor, se puede colegir con brillantez que los señores Sandra Liliana Osorio y William Silvestre Herrera, son propietarios en común y proindiviso del inmueble ubicado en la Carrera 6ª 23-45, Manzana S Lote 9, Urbanización Proyecto 1500 de esta ciudad. Así se desprende no sólo del folio de matrícula inmobiliaria número No. 088-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá

Igualmente, es de anotar que dentro del presente proceso divisorio ya existe avalúo total del inmueble, el cual fue allegado por la parte demandante y respecto del cual la demandada no se opuso; por lo tanto, y por razones de orden práctico y de economía procesal, procede el decreto de la venta de la cosa común, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, el cual consagra que "*(...) si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá*".

Pues bien, si tenemos en cuenta que el inmueble de propiedad de las señoras señores Sandra Liliana Osorio y William Silvestre Herrera no admite la división

material en los términos indicados en el artículo 407 de la obra adjetiva en cita, tal como lo dictaminó el perito en el estudio visto en el dossier, hemos de concluir que la división más acorde es la venta del mismo, para que una vez en firme el presente auto se remate el inmueble en pública subasta, y realizadas la actuaciones contempladas en el artículo 411 del CGP, se proceda con la distribución de los rubros provenientes de la almoneda atendiendo los respectivos porcentajes del derecho de cada comunero.

Dicho, en otros términos, de cara a las preceptivas procesales y a la falta de oposición de la parte pasiva, la conclusión que se ciñe al derecho es la de establecer la división *ad-valorem* del bien raíz cuya titularidad se encuentra en una comunidad.

5. Conclusión.

Con todo, se ordenará la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado No. 088-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, disponiéndose de la venta en pública subasta conforme a lo previsto en el artículo 411 del C.G.P. y teniendo como avalúo el aportado al juicio declarativo, esto es, la suma de \$ 66.000.000 de pesos (Expediente Digita, PDF 001, Pág. 26).

Se abstendrá el despacho de condenar en costas al señor William Silvestre Herrera, en virtud a su falta de oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a distribuir su producto entre los condueños proporcionalmente a sus derechos en el mismo, se **DECRETA LA DIVISIÓN AD-VALOREM** y por ende la venta en pública subasta del inmueble distinguido con F.M.I. No. 088-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 411 del CGP; ello dentro del presente proceso divisorio instaurado por la señora **SANDRA LILIANA OSORIO** en contra de **WILLIAM SILVESTRE HERRERA**.

SEGUNDO.- Advertir que para efectos de la subasta pública se requiere el secuestro previo del bien, acorde con lo indicado en el artículo 411 *ibídem*. En consecuencia, una vez secuestrado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal, para lo cual se expedirá el respectivo despacho comisorio.

TERCERO.- Se tiene como avalúo total del inmueble materia de este proceso, para efecto del remate la suma de **\$ 66.000.000 de pesos**.

CUARTO.- En firme el presente auto podrá la demandada hacer uso del derecho de compra, dentro del término consagrado en el artículo 414 del CGP.

QUINTO.- Sin condena en costas por lo expuesto en la motiva.

SEXTO.- En firme el presente proveído continúese con el trámite previsto en el artículo 411 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto el día 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de febrero del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 179
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA MELBA AMAYA
RADICADO: 15-572-40-89-002-2023-0037-00

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARIA MELBA AMAYA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARIA MELBA AMAYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre del solicitante al abogado **ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.254.309 y T.P.174.271 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico anallanger02@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

